



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de Abril de 2021

Vistos los autos: "GCBA c/ Wal-Mart Argentina SRL s/ ejecución fiscal s/ recurso de apelación ordinario concedido".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa resultan sustancialmente análogas a las consideradas y resueltas por esta Corte en el expediente "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A." (Fallos: 342:1903), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí expresado. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que el Gobierno de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) promovió juicio de apremio contra Wal-Mart Argentina SRL con el objeto de obtener el cobro de la suma de \$ 1.901.140,59 en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos (anticipos 12/05, 1 a 12/06, 1 y 2/07, fs. 1/3). A su turno, la ejecutada opuso -entre otras defensas- excepción de prescripción; en síntesis, argumentó que el instituto en cuestión se encuentra regulado por el entonces vigente Código Civil de la Nación, y que -de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte- la normativa local no puede establecer una forma de cómputo, ni causales de suspensión o interrupción distintas a las allí contempladas (fs. 18/32).

2°) Que la defensa de prescripción fue admitida en primera instancia de la justicia local y confirmada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 67/68 vta. y 120/120 vta.). Para decidir de ese modo, la cámara aplicó al caso lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la causa "Marini" (expediente 9070/12, sentencia del 22 de octubre de 2013), en la que ese tribunal decidió acatar -dejando a salvo su opinión contraria- la doctrina de esta Corte en los casos "Filcrosa" (Fallos: 326:3899) y "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal -



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

radicación de vehículos" (CSJ 37/2011 (47-G)/CS1, del 6 de diciembre de 2011).

3°) Que el GCBA dedujo recurso ordinario de apelación que fue admitido por la máxima instancia local, que revocó la decisión de la anterior instancia, rechazó las defensas articuladas y mandó llevar adelante la ejecución hasta hacer íntegro pago de la suma reclamada (fs. 123, 138/152 y 198/203 vta.).

Para así decidir la jueza preopinante -a cuyo criterio adhirieron sus colegas con leves matices- señaló que "...al emitir [su] voto en el precedente '*Marini*', citado por las instancias de mérito, [reafirmó su] postura [...] sostenida desde el fallo '*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires...*', según la cual, en ejercicio de las potestades tributarias autónomas, el Estado porteño resulta competente para regular todas aquellas cuestiones relativas a las obligaciones tributarias locales, incluida la prescripción de las acciones de cobro" (fs. 198 vta./199).

Agregó que, en función de la jurisprudencia de esta Corte, en el fallo "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal", contraria a reconocer la competencia local para regular lo relativo a la prescripción liberatoria de los tributos locales, adscribió a esa jurisprudencia "...sólo por razones de economía procesal y

para evitar someter al justiciable a un largo itinerario judicial innecesario" (fs. 199).

Sin embargo, sostuvo que a la fecha había ocurrido un cambio legislativo significativo, pues en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación -aprobado por la ley 26.994- se estableció que las legislaciones locales podrán regular la prescripción liberatoria en cuanto al plazo de los tributos (art. 2532, última parte).

En igual sentido, puso de resalto el voto del juez Casás -al que, en su momento, había adherido- en el caso "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (expte. 11148/14, sentencia del 23 de octubre de 2015) en donde se sostuvo que: "...el Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción -independientemente de la fecha de entrada en vigencia del nuevo plexo, y de los aspectos de derecho intertemporal-; y existen suficientes razones para apartarse de la jurisprudencia anterior sentada por la CSJN sobre esta materia" (ver fs. 199 y la copia de aquella sentencia agregada a fs. 204/210 vta.).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Sobre tales bases, examinó los hechos del caso a la luz de las normas contenidas en los arts. 71 y 73 del Código Fiscal local (año 2012) y de la cláusula transitoria de la ley local 2569 que dispuso suspender durante un año el término de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y exigir el pago de los tributos locales. Así, tras contabilizar el plazo de 5 años a partir del 1° de enero siguiente al año en que vencían los anticipos del tributo (arts. 71 y 73 de aquel código) y computar el término de suspensión de un año, la jueza Conde concluyó en que, a la fecha en que fue iniciada la demanda de ejecución fiscal (26 de diciembre de 2012), las sumas reclamadas por el GCBA no se hallaban prescriptas.

4°) Que, contra el pronunciamiento reseñado, la ejecutada interpuso recurso extraordinario federal (fs. 214/246) que -tras ser contestado por la actora (fs. 249/266 vta.)- fue concedido por el superior tribunal de la causa (fs. 268/270).

En lo sustancial, la ejecutada se agravia por las siguientes razones, a saber:

i) En primer lugar, porque la sentencia recurrida al dar primacía a la normativa local, dejó de lado las disposiciones del Código Civil (texto anterior) en materia de prescripción y, en consecuencia, ignoró la cláusula contenida en el art. 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. Asimismo, argumentó que -en función de la doctrina de esta Corte en el caso "Filcrosa" (Fallos: 326:3899) y otros fallos que cita- las

jurisdicciones locales carecen de atribuciones para regular lo relativo a la prescripción liberatoria de los tributos, pues constituye un instituto general del derecho.

ii) Por otra parte objeta la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad porque al hacer mérito de lo establecido en el art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación cometió un error conceptual, ya que la relación jurídica en este caso se agotó en forma previa a la vigencia de dicha norma. Por ello, “[l]a actitud adoptada por el TSJ implica, en los hechos, ni más ni menos que admitir la aplicación retroactiva de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación en desmedro de los derechos del contribuyente...” (fs. 241 vta.).

También sostiene que la nueva norma del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 2532) se refiere, específicamente, a que los gobiernos locales pueden regular lo relativo a los *plazos* de la prescripción liberatoria de tributos locales, sin que ello abarque -asimismo- la de fijar las reglas para su cómputo.

iii) Por último, nuevamente con apoyo en la doctrina del precedente “Filcrosa”, critica a la sentencia recurrida por el modo en que se computó el curso de la prescripción; recordemos, recurriendo a las disposiciones de la normativa fiscal local. A su juicio, resultan aplicables los arts. 3986, 3987 y 3989 del Código Civil (texto anterior) y, sobre dicha



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

base, colige que en el caso no se configuró ninguna causal de suspensión o interrupción del curso de la prescripción.

5°) Que el recurso extraordinario fue bien concedido toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva emitida por el superior tribunal de la causa, y se encuentran en tela de juicio los arts. 5°, 75, inc. 12, 121 y 126, entre otros, de la Constitución Nacional y la decisión ha sido contraria al derecho federal invocado.

6°) Que la cuestión constitucional a dirimir consiste en determinar si la prescripción de las obligaciones de derecho público -incluido su modo de cómputo- puede ser legislado por las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por imperio de los arts. 5°, 121 y 129 de la Constitución Nacional, o le corresponde al Congreso de la Nación, en los términos de los arts. 75, inc. 12 y 126.

7°) Que así planteada, la causa resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A." (Fallos: 342:1903), disidencia del juez Rosatti, en donde se sostuvo que:

i) Es la Constitución Nacional la que define la jerarquía de cada una de las normas que integran el ordenamiento jurídico y, por ende, la que delimita su ámbito de validez y el alcance de todas las ramas del derecho argentino.

ii) La perspectiva de análisis de la cuestión referida a la prescripción de las obligaciones y el derecho público local no puede partir de una definición ontológica de institutos que luego deberían seguir un régimen jurídico uniforme. No cabe suponer que en el ordenamiento jurídico argentino exista conceptualmente una única relación jurídica y, por ende, solo una obligación, ni que la acción que se deriva de ella se extinga por la prescripción. Esta unidad de enfoque, propia del derecho privado, erige a esta rama del derecho en una posición de preeminencia sobre la Constitución Nacional y, llevada al extremo culminaría por vaciar de competencias a las legislaturas locales en materias no delegadas.

iii) El aspecto constitucional que no puede ser eludido es, concretamente, la distribución de competencias propia del modelo de Estado federal que ha adoptado la Constitución Nacional. Según esta, la atribución para regular un mismo instituto puede ser atribuida a diferentes niveles de forma excluyente (arts. 75, inc. 12, y 123, entre otros), concurrente (art. 75, inc. 18) o cooperativa (art. 41 en materia ambiental, art. 75, inc. 2, en materia de coparticipación o art. 75, inc. 12, en materia de legislación de fondo y procesal, entre otros ejemplos).

iv) En el diseño constitucional, la atribución del Congreso Nacional para el dictado de los códigos civil y comercial procura la uniformidad normativa de estas ramas del derecho. La delegación de las provincias a la Nación para dictar





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

esos códigos de fondo, solo significa que aquellas han querido un régimen uniforme en materia de derecho privado, y resulta excesivo interpretar que, además, buscaron limitar facultades de derecho público de las que no se desprendieron en beneficio de la Nación.

v) En función de su ubicación dentro del sistema jurídico argentino, las cláusulas del Código Civil y del Código Civil y Comercial de la Nación no solo no deben contradecir a la Constitución ni a los tratados internacionales sino tampoco invadir el ámbito competencial de las provincias: "...ni son los códigos superiores a las constituciones provinciales, porque son dictadas en consecuencia de la Constitución nacional, que dejó a las Provincias el poder no delegado en ella, de dictar su propia constitución [...] y regirse por sus propias instituciones locales, incluso los códigos que son institución propia, local, cuando se aplican a cosas y personas que cayeren bajo su jurisdicción" (Obras de Domingo Faustino Sarmiento, t. XLVIII, Imprenta y Litografía Mariano Moreno, Buenos Aires, 1900, p. 66).

vi) En definitiva, como lo sostuvo este Tribunal, no se puede pretender limitar el federalismo de la Constitución con el unitarismo del Código Civil (Fallos: 243:98), habida cuenta de la preeminencia que tiene la Carta Fundamental sobre toda otra ley. Y, ante la presencia de una facultad no delegada al gobierno nacional, si el código la hubiera rozado en forma tal que comportara una limitación, la inconstitucionalidad se

hallaría en el Código Civil y no en la ley provincial que prescindiera de tal limitación.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada, en lo que fue materia de recurso. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso extraordinario interpuesto por **Wal-Mart Argentina S.R.L.**, representada y con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Pablo Menna**.

Traslado contestado por el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por el **Dr. Santiago Hernán Izura** y con el patrocinio letrado de las **Dras. Alicia Norma Árbol y María Cristina Cuello**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Sala I de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.